

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

ORLANDO RIVERA
VALENTÍN
Peticionario

KLCE201900216

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201200646

Por: Regla 185

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdoba, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, Orlando Rivera Valentín (peticionario o Rivera Valentín) mediante recurso de *certiorari*. Según podemos colegir del escrito intitulado *Moción bajo el amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*, el petionario nos solicita que apliquemos el principio de favorabilidad y ordenemos enmendar las sentencias impuestas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. Las sentencias fueron dictadas el 5 de febrero de 2013.¹ Asimismo, el petionario aludió a algunas normas relacionadas con alegaciones de culpabilidad, representación legal adecuada y nuevo juicio. Por último, el petionario argumentó que no se probaron las acusaciones más allá de duda razonable y realizó algunos comentarios sobre la prueba que, a su entender, el Ministerio Público debió presentar o fueron insuficientes.

¹ Véase *El Pueblo de Puerto Rico v. Orlando Rivera Valentín*, KLAN201300331, resuelto el 30 de junio de 2016.

El escrito presentado por Rivera Valentín no mencionó una orden u resolución del TPI cuya revisión interesara y no incluyó un apéndice. No obstante, independientemente a contar con el beneficio de un apéndice, el trámite reseñado en el alegato y otros aspectos que apuntaremos a continuación, levantan una controversia de índole jurisdiccional la cual debemos atender con prioridad y dispone del recurso apelativo. Veamos.

I.

En el escrito sometido ante nuestra consideración, Rivera Valentín expresó que sus argumentos no habían sido presentados previamente ante ningún tribunal estatal o federal. Sin embargo, lo afirmado por Rivera Valentín no es correcto, pues no es la primera vez que el peticionario comparece al Tribunal de Apelaciones para intentar dejar sin efecto el fallo, u obtener una modificación de la sentencia o la celebración de un nuevo juicio. Tan reciente como el 31 de enero de 2019, un Panel Hermano dispuso mediante *Resolución* en el recurso *El Pueblo de Puerto Rico v. Orlando Rivera Valentín*, KLCE201801713. En la *Resolución*, el Panel Hermano resumió el proceso penal ante el TPI y el Tribunal de Apelaciones, por lo que entendemos prudente remitirnos a su recuento de los hechos. El Panel Hermano reseñó el proceso de la siguiente manera:

Por hechos cometidos en noviembre y diciembre de 2011, se presentaron contra el aquí peticionario tres denuncias por los delitos de agresión sexual en segundo grado y actos lascivos en tercer grado, tipificados en los Artículos 142 y 144, respectivamente, del Código Penal de 2004 [33 LPRA secs. 4770 y 4772]. Después de varios trámites procesales, se celebró juicio por jurado los días 2, 3, 16, 17, 18, 23, 29 y 30 de octubre de 2012. El 9 de noviembre de 2012, el jurado, de forma unánime, halló culpable al Sr. Rivera Valentín por violar el Artículo 142, en su modalidad de segundo grado, y el Artículo 144, en su modalidad de tercer grado, del Código Penal de 2004, *supra*.

Luego, el 1 de febrero de 2013, el peticionario presentó una Moción de Atenuantes. Después de celebrar la vista el 5 de febrero de 2013, el TPI dictó *Sentencia* con atenuantes, en la que condenó al Sr.

Rivera Valentín a cumplir, de manera concurrente, dos penas fijas. La primera, de 15 años y 1 día, por la infracción al Artículo 142, *supra*, y la otra de 3 años y 1 día, por violentar el Artículo 144, *supra*.

El 7 de marzo de 2013, el peticionario presentó un recurso de apelación de la *Sentencia* ante este Tribunal. Sin embargo, el 30 de junio de 2016, un panel hermano confirmó el dictamen.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2015, el Sr. Rivera Valentín presentó una solicitud de corrección de la *Sentencia*, al amparo del principio de favorabilidad. El TPI declaró *No Ha Lugar* esa solicitud y un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones confirmó esa determinación el 26 de abril de 2016.

El 10 de diciembre de 2018, el peticionario comparece por derecho propio ante nosotros, mediante el recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración. Sin embargo, en su escueto recurso no hace ningún señalamiento de error, como lo requiere nuestro ordenamiento apelativo para el perfeccionamiento de los recursos. Este solamente se limita a solicitar que se reduzca su sentencia de 15 años a 8 años, según estipula el Código Penal de 2012 y sus enmiendas de 2014. También, argumenta que hizo una alegación de culpabilidad por los delitos imputados por recomendación de su representante legal, sin haber sido orientado adecuadamente sobre el veredicto que enfrentaría. Sostuvo, además, que existen circunstancias atenuantes que ameritan que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la *Sentencia* impuesta. *Íd.*

Según se desprende de la cita anterior, Rivera Valentín le solicitó al Panel Hermano los mismos remedios que nos presenta en el recurso apelativo de epígrafe, a saber: la aplicación del principio de favorabilidad para reducir la pena impuesta; los asuntos de alegación de culpabilidad y de representación legal inadecuada, y la suspensión de la sentencia. Mediante la referida sentencia, el Panel Hermano explicó que no tenía una controversia justiciable por varias razones. En primer lugar, aclaró que el peticionario no podía alegar haber recibido una “recomendación inadecuada de su abogado” al hacer alegación de culpabilidad, porque el peticionario fue juzgado por un jurado. En segundo lugar, indicó que la solicitud de rebaja de sentencia al amparo del principio de favorabilidad fue resuelta mediante la *Sentencia* dictada el 26 de abril de 2016 en *El Pueblo de Puerto Rico v. Orlando Rivera Valentín*, KLCE201600140.

Finalmente, el Panel Hermano le indicó al peticionario que los asuntos relacionados con las circunstancias atenuantes del caso sí fueron adjudicados por el TPI en el año 2013 y, por ello, fue sentenciado a cumplir dos penas de manera concurrente. A esos efectos, el Panel Hermano tomó conocimiento judicial del recurso de apelación presentado en el año 2013 por Rivera Valentín y, en particular, de la *Sentencia* dictada el 30 de junio de 2016 en *El Pueblo de Puerto Rico v. Orlando Rivera Valentín*, KLAN201300331. Ante estas circunstancias, el Panel Hermano denegó el recurso de *certiorari* KLCE201801713 que el peticionario presentó el 10 de diciembre de 2018.

Hemos examinado con detenimiento el escrito de Rivera Valentín y reseñado el trámite procesal, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPR sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B) establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Por último, es importante debemos realizar algunos apuntes sobre cuándo una sentencia se convierte en final y

firme. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

[U]na sentencia “final y firme” es aquella contra la cual no cabe recurso de apelación debido a que transcurrió el referido término para solicitar apelación, o por razón de que, presentado el recurso de apelación, el tribunal apelativo la confirmó y los términos de reconsideración ya transcurrieron, o por ambas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 62 (2004) citando a *Bolívar v. Aldrey, Juez de Distrito*, 12 DPR 273 (1907).

Asimismo, es importante apuntar que la doctrina de la ley del caso establece una norma general que le impone el deber a los tribunales de “seguir sus decisiones en casos posteriores”. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, 2018 TSPR 205, a la pág. 12, 201 DPR ___, citando a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009). La doctrina de la ley del caso es esencial pues promueve el respecto a las decisiones de los tribunales y le brinda estabilidad al derecho. Íd. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las controversias adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo, como regla general, no se puede reexaminar. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, supra, citando a *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016).

III.

En el presente caso, Rivera Valentín ejerció su derecho de apelación (Caso Núm. KLAN201300331) mediante el cual formuló sus planteamientos sobre la prueba y argumentó que no se logró demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable. De igual modo, Rivera Valentín presentó una solicitud relacionada con la modificación de la sentencia o las penas impuestas, y fueron adjudicadas por el TPI y el Tribunal de Apelaciones (Casos Núm. KLCE201600140 y KLCE201801713). Los recursos apelativos

fueron atendidos propiamente por los distintos Paneles Hermanos del Tribunal de Apelaciones.²

El escrito que tenemos ante nuestra consideración es una reiteración de los argumentos que ya fueron adjudicados. Los recursos apelativos ya fueron agotados. Además, notamos que el peticionario no recurrió ante nosotros para la revisión de una nueva orden o resolución del TPI. Rivera Valentín tuvo su día en corte, se le garantizó su derecho a apelar y se atendieron sus solicitudes relacionadas con las sentencias impuestas. Por consiguiente, no procede reexaminar las controversias ya adjudicadas por este foro. Ante ello carecemos de jurisdicción para atender los asuntos esbozados por el peticionario en el recurso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por haberse tornado académico y, por consiguiente, carecer de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² El Mandato del Caso Núm. KLAN201300331 fue notificado el 15 de septiembre de 2016 y el Mandato del Casó Núm. KLCE201600140 fue notificado el 29 de junio de 2016.